Quito, D. M., 15 de julio de 2020

CASO No. 30-15-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por los señores Tomas Roberto Peña Farias y Gastón Murillo Troya, mediante la cual solicitan el cumplimiento de la sentencia de 16 de julio de 2008, emitida por el juez Noveno de lo Civil del Guayas y de la resolución Nº. 1184-2008-RA de 18 de diciembre de 2008, expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición. Esta decisión verifica si los fallos referidos, contienen la obligación de restituir a los accionante en calidad de "socios" del "Frente de Defensa de los Jubilados y Pensionistas del IESS de Guayaquil".

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El señor José Eulogio Hoyos Atiencia, en calidad de presidente del "Frente de Defensa de los Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Guayaquil" ("**FDJP**") presentó una acción de amparo constitucional en contra del señor Kléver Loor Valdiviezo, entonces Subsecretario Regional del Ministerio de Inclusión Económica y Social del Guayas, impugnando la resolución Nº. 143 de 12 de marzo de 2008, a través de la cual se declaró nulo lo resuelto por la Asamblea General de Socios del FDJP celebrada el 2 de febrero del 2007[1].

2. Mediante sentencia de 16 de julio de 2008, el juez Noveno de lo Civil del Guayas resolvió negar la acción de amparo constitucional.

3. De esta decisión, el Presidente del FDJP interpuso recurso de apelación.

4. Con fecha 18 de diciembre de 2008, la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante resolución signada con el Nº. 1184-2008-RA confirmó la sentencia subida en grado, y, en consecuencia, negó la acción de amparo constitucional.

[1] Del expediente constitucional y de la demanda de acción de incumplimiento que nos ocupa se desprende que, el 2 de febrero del 2007 la Asamblea General de Socios del FDJP les quitó la calidad de socios a los señores Tomas Roberto Peña Farias y Gastón Murillo Troya. No consta del expediente la resolución referida.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Con fecha 23 de junio de 2015, los señores Tomas Roberto Peña Farias y Gastón Murillo Troya ("**accionantes**") presentaron la acción de incumplimiento que nos ocupa, exigiendo el cumplimiento de la sentencia de 16 de julio de 2008 y de la resolución Nº. 1184-2008-RA de 18 de diciembre de 2008. La causa fue signada con el Nº. 0030-15-IS.

6. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 9 de julio de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sin embargo, no avocó conocimiento de la causa.

7. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.

8. Mediante sorteo realizado en sesión ordinaria de 9 de julio de 2019 de este Organismo, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la misma en providencia de 23 de enero de 2020.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

10. En el caso que nos ocupa, la competencia de la Corte Constitucional radica en determinar el cumplimiento o no, de la sentencia de 16 de julio de 2008 y de la resolución Nº. 1184-2008-RA de 18 de diciembre de 2008 ("**decisiones constitucionales**"), emitidas por el juez Noveno de lo Civil del Guayas y la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, respectivamente.

3. Decisiones cuyo cumplimiento se solicita

11. Las decisiones constitucionales, en lo principal, disponen lo siguiente:

3.1. Sentencia de 16 de julio de 2008

*De conformidad con el Art. 276 Nº. 2 compete al Tribunal Constitucional conocer y resolver sobre la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los actos administrativos de toda autoridad Pública, en otras palabras; el juez constitucional debe conocer sobre **un acto u omisión ilegítimos que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio Internacional vigente,** mientras que, al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL le corresponde conocer y resolver sobre la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los actos administrativos de toda autoridad pública.- Por los antecedentes expuestos, el suscrito Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, **RESUELVE, negar la Acción de Amparo Constitucional** propuesta por JOSÉ EULOGIO HOYOS ATIENCIA en su*

calidad de Presidente de la persona jurídica denominada FRENTE DE DEFENSA DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE GUAYAQUIL, en contra del Lcdo. KLÉVER LOOR VALDIVIEZO, quien actuó en calidad de Subsecretario Regional de Inclusión Económica y Social del Guayas [énfasis es parte de la cita].

3.2. Resolución Nº. 1184-2008-RA, de 18 de diciembre de 2008

(…) *a fojas 55 y vuelta consta en el Acuerdo No. 6284, de 4 de junio de 2003, dictado por la Subsecretaría de Bienestar Social del Guayas y Galápagos, mediante la cual acuerda lo siguiente: "Art. 1.- Aprobar la Reforma de la Razón Social del Estatuto… Art. 2.- Reconocer a la Asamblea General de Socios como la Máxima Autoridad y organismo competente, para resolver los problemas internos… Art. 3.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la organización y de éstas con otras, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, (…)". De lo señalado en la consideración anterior se colige que cuando existan conflictos al interior del Frente de Jubilados Pensionistas del IESS de Guayaquil, estos deben ser ventiladas de conformidad con lo que dispone la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es, acudir a un Centro de Mediación y Arbitraje a fin de que se busque una solución al conflicto; por lo tanto, los ex socios perjudicados por dicha resolución, debieron acudir a las instancias pertinentes señaladas en el Propio Estatuto Social, pues en el mismo están establecidas las competencias en caso de conflictos, por lo que la Subsecretaría Regional de Inclusión Económica y Social no podía interferir en sus asuntos, pues de esta manera está violando la seguridad jurídica que debe darse al seguir un debido proceso para la solución de conflictos internos, conforme lo establece el Acuerdo antes mencionado y sus propios estatutos. Por las consideraciones que antecede, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE: "Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la presente acción de amparo constitucional* (énfasis es parte de la cita).

4. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. En la demanda de acción de incumplimiento, los accionantes manifestaron:

La Corte Constitucional de fecha 18 de diciembre del 2008, mediante RESOLUCIÓN No. 1184-2008-RA, RATIFICO – en nuestro favor al negar el Recurso de Amparo solicitado por el Presidente de nuestro FRENTE, (…) *quien violentando todo principio de un justo proceso nos* (…) [quitó la calidad de] *"SOCIOS"* [del FDJP] (…). *Desde aquella fecha hemos peregrinado hasta la actualidad sin que haya institución alguna que quiera hacer cumplir con vuestro dictamen, encontrándonos en completa INDEFENSIÓN.*

13. Como pretensión de su demanda, solicitaron que "*se SANCIONE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES*", y, por consiguiente, se los restituya como socios del FDJP.

14. Con fecha 6 de febrero de 2017, el señor Tomas Roberto Peña Farías presentó escrito señalando casilla judicial y correos electrónicos para notificaciones.

5. Análisis constitucional

15. Esta Corte, con la finalidad de atender la presente acción de incumplimiento, plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La sentencia de 16 de julio de 2008 y la resolución Nº. 1184-2008-RA de 18 de diciembre de 2008, disponen la obligación de restituir a los accionantes la calidad de "socios" del FDJP?

16. De los antecedentes del caso antes referidos, se deduce que la controversia es originada en razón de que, la resolución Nº. 143 emitida por quien entonces fungía como Subsecretario Regional del Ministerio de Inclusión Económica y Social del Guayas, dejó sin efecto la decisión de la Asamblea de Socios del FDJP de 2 de febrero de 2007, por medio de la cual se desconocía la calidad de socios de los accionantes.

17. Ante esta situación, el señor José Hoyos Atiencia, en su calidad de Presidente del FDJP, inició una acción de amparo reclamando la inconstitucionalidad de dicho acto administrativo. Como resultado de aquello, los jueces que conocieron la causa tanto en primera como en segunda instancia, negaron la acción con los argumentos enunciados en el párrafo 11 *supra*.

18. Tras ello, acuden ante esta Corte Constitucional dos de los afectados por la decisión de la Asamblea de Socios del FDJP de 2 de febrero de 2007, solicitando se cumpla con las decisiones constitucionales, por cuanto, a su criterio, las mismas contienen la obligación de que se los restituya a su calidad de socios del FDJP.

19. Al respecto, conforme se desprende del párrado 11 *supra*, la sentencia de 16 de julio de 2008, confirmada por la resolución de 18 de diciembre de 2008, no contiene disposición alguna a través de la cual exista la obligación de que, quienes fueron cesados en su calidad de socios del FDJP, sean restituidos a dicha organización.

20. Por el contrario, lo que se observa, es que el juez Noveno de lo Civil del Guayas, mediante la sentencia de 16 de julio de 2008, negó la acción en virtud de la imposibilidad de pronunciarse sobre una presunta inconstitucionalidad de la resolución Nº. 143 del Subsecretario Regional del Ministerio de Inclusión Económica y Social del Guayas.

21. Por su parte, la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, a través de la resolución Nº. 1184-2008-RA de 18 de diciembre de 2008, confirmó la sentencia subida en grado, en virtud de que en los estatutos del FDJP, los socios acordaron que los conflictos de índole interna sean resueltos de conformidad a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación. Se evidencia que las alegaciones sobre un posible incumplimiento de las decisiones constitucionales, no guardan relación con lo dispuesto en dichas decisiones.

22. Asimismo, se deja constancia que esta Corte no tiene la potestad, a través de esta acción, de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales[2]. Por lo que, en el

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 0055-13-IS/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 31. "*no es factible declarar el incumplimiento de una medida de reparación que nunca fue ordenada en las sentencias constitucionales ni tampoco se ha demostrado una defectuosa ejecución de las mismas, con lo que no se ha verificado el incumplimiento que es el presupuesto base para este tipo de acciones conforme*

presente caso, no corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la calidad o no de socios del FDJP que podrían tener los señores Tomas Roberto Peña Farias y Gastón Murillo Troya.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento Nº. **0030-15-IS**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.07.31 10:56:08 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.31 11:39:52 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

al artículo 163 de la LOGJCC y artículo 95 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional".